

# Decreto Legislativo N° 268

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, mediante la Ley 23724 en su artículo 40°, ha autorizado al Poder Ejecutivo para que exceptúe por Decreto Legislativo los alimentos, medicinas y aquellos insumos agrícolas afectados a la sobretasa creada por el artículo 18° de la Ley 23337, equivalente al 10% del valor CIF de los bienes importados, según lo dispuesto por el Decreto Supremo 085-83-EFC, de 18 de marzo de 1983, prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1984;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1° .- Exonérese de la sobretasa creada por el artículo 18° de la Ley 23337 y prorrogada por artículo 40° de la Ley 23724, equivalente al 10% del Valor CIF de los bienes importados, según lo dispuesto por el Decreto Supremo 085-83-EFC, del 18 de marzo de 1983, a los siguientes productos alimenticios:

| <u>Partida</u><br><u>Arancel de</u><br><u>Aduanas</u> | <u>Producto</u>                                                   |
|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| 04.02.02.01                                           | Leche en estado sólido, hasta con 1.5% en peso de materias grasas |
| 04.02.02.99                                           | Las demás leches en estado sólido                                 |
| 04.03.89.01                                           | Mantequilla deshidratada                                          |
| 10.01.01.99                                           | Trigo duro                                                        |
| 10.06.89.01                                           | Arroz con cáscara                                                 |
| 10.06.89.02                                           | Arroz descascarillado                                             |
| 10.06.89.03                                           | Arroz blanqueado, incluso pulido, abillantado o glaseado          |

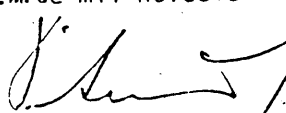
Artículo 2° .- La exoneración que dispone el artículo anterior rige en tanto el respectivo producto esté sujeto al arancel mínimo de 1% que estipula el artículo 25° de la Ley 23724.

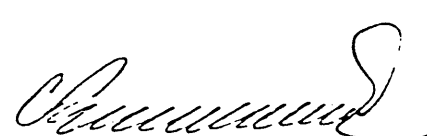
Artículo 3° .- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochentitrés.

  
FERNANDO BELAUNDE TERRY  
sid. Constitucional de la República

  
CARLOS RODRIGUEZ PASTOR MENDOZA  
Ministro de Economía, Finanzas y Comercio